

EXPEDIENTE: 22-000280-0242-PA - 8
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA
ACTOR/A: [Nombre 001]
DEMANDADO/A: [Nombre 002]

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

N° 2023001263

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ.- A las quince horas treinta y nueve minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.-

PROCESO DE REBAJO DE PENSION ALIMENTARIA establecido por [Nombre 001] contra [Nombre 002] ambos de calidades que constan en autos. La Licda. Rosa Aguilar Ureña figura como apoderada especial judicial de la parte actora de este proceso de rebajo y la Licda. Yolanda Mora Artavia como abogada de la parte demandada del proceso de rebajo. Se confirió audiencia al Patronato Nacional de la Infancia.-

RESULTANDO

I.- Mediante sentencia de primera instancia número 200-2023 de las trece horas treinta y seis minutos del 09 de octubre de 2023 el Lic. Carlos Andrés Aguilar Arrieta del Juzgado de Pensiones Alimentarias de Santa Ana, San José, declaró parcialmente con lugar el proceso de Rebajo de pensión alimentaria incoado por el señor [Nombre 001] contra la señora [Nombre 002] quien gestiona en representación legal de su hijo menor de edad [Nombre 004] [Nombre 001] [Nombre 004]. La sentencia de cita le fue notificada a todas las partes el lunes 09 de octubre de 2023 por medios electrónicos (folios 418-419).-

II.- La señora demandada presentó recurso de apelación el 13 de octubre de 2023. El recurso fue presentado en tiempo y forma de ley (folios 424-427).

III.- Mediante resolución interlocutoria de las nueve horas seis minutos del 3de noviembre de 2023 el a-quo admitió el recurso de apelación presentado por la señora [Nombre 002] contra la sentencia de cita. Conoce esta autoridad en instancia de alzada en virtud de dicho medio de impugnación.-

IV.- En los procedimientos no se han cumplido los términos y prescripciones de ley, sí se notan vicios, defectos u omisiones que puedan causar nulidad o indefensión a las partes. Esta resolución se dicta dentro del plazo de ley dado que este asunto fue asignado a fallo a quien resuelve el 21 de noviembre de 2023, por lo que se procede al dictado de sentencia en alzada y;

CONSIDERANDO:

I.- SOBRE LOS AGRAVIOS DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA: Se alza la señora [Nombre 002] contra la sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró parcialmente con lugar el Proceso de Rebajo planteado por el señor [Nombre 001]. Sus principales agravios de apelación son en síntesis que se disminuye en forma injusta el monto de pensión alimentaria vigente para su hijo [Nombre 004] para atender sus necesidades básicas. Se impide así que su hijo tenga un desarrollo pleno. [Nombre 004] es un excelente estudiante con notas magníficas, un alumno destacado. Don [Nombre 001] no logró demostrar de manera convincente que sus ingresos hayan disminuido porque nunca dijo realmente cuánto devengaba en su empresa y cuánto recibe menos ahora. El señor [Nombre 001] recibe ingresos de sus actividades como asesor y de prestación de servicios, es una persona muy inteligente y no cotiza ante la CCSS. Recibe sus pagos por servicios profesionales que es una forma de ocultar su verdadero ingreso. No existe comprobación de que don [Nombre 001] haya disminuido sus ingresos pues el testigo que aportó no es creíble porque es su socio y ahora para que el señor [Nombre 001] está laborando en asocio con él, con buenos ingresos. El beneficiario siempre ha estudiado en centros educativos privados conforme al nivel de vida de sus padres que siempre lo acostumbraron a vivir bien. Esa condición no tiene por qué disminuir. Don [Nombre 001] ha venido incumpliendo con sus obligaciones y compromisos de divorcio, como el pago de hipoteca sobre el inmueble que provee de un techo a su hijo. Dado que existe prueba de los gastos del beneficiario y no ha sido acreditado que don [Nombre 001] tenga menos ingresos que hace unos meses atrás, debe revocarse la sentencia apelada en cuanto rebajó la pensión alimentaria a la suma de un millón doscientos mil colones y debe mantenerse el monto anterior. En lo que debe mantenerse la sentencia es en cuanto al rechazo de diversas pretensiones del señor [Nombre 001] algunas absurdas como obligarla a ella al pago de una pensión para el hijo en común, o bien obligarla al pago de la hipoteca. Solicita se admita la apelación y el superior revoque en lo apelado.

Una vez analizado el expediente que nos ocupa, las pruebas aportadas a los autos, los memoriales de las partes, el contenido de la sentencia recurrida y los agravios de apelación expuestos por la apelante, considera quien resuelve que los agravios expuestos por la recurrente debe considerarse estimables en el caso concreto. Acoger los mismos sin embargo a juicio de esta autoridad, generan no la revocatoria sino la nulidad absoluta de la sentencia impugnada (actividad procesal defectuosa absoluta) toda vez que las graves omisiones que se identifican en los fundamentos de la sentencia de primera instancia, motivan y

hacen necesario anular el fallo venido en alzada, pues la persona juzgadora tiene la básica obligación de fundamentar adecuadamente todas sus resoluciones de fondo, considerando todos los aspectos invocados en el caso concreto por ambas partes, así como valorar todos los elementos de prueba adecuadamente y, en caso que se considera que alguna prueba incorporada de forma ordinaria no es admisible, útil o pertinente, también debe analizarlo así en el fallo y motivar su decisión, lo que no se hizo en la sentencia que se recurre.

Ese tipo de omisiones tan gravosas no pueden ser subsanadas por esta instancia superior en esta sede, toda vez que estaría valorando la prueba apuntada que no fue considerada por el a-quo y resolviendo el tema propuesto en única instancia, lo que acarrearía una violación al derecho de defensa, debido proceso y el derecho a la doble instancia derivado del principio constitucional de tutela judicial efectiva, derechos fundamentales e indispensables todos que deben ser estrictamente observados en todo proceso judicial.

La Sala Constitucional, a partir del voto 8645-2008, ha emitido una considerable cantidad de sentencias en las que ha venido reiterando el criterio de que la resolución que fija la cuota provisional de alimentos - debiendo de enetnderse que nuestro Tribunal ha dejado más que claro que toda decisión jurisdiccional deber de estar debidamente motivada, fundamentada y justificada, conforme a las probanzas recibida en cualquiera estadio procesal, que se esté resolviendo. Se adjunta un extracto del voto citado, que aún y cuando de forma específica se refiere a la fijación de la cuota provisional, es aplicable en este caso, en razón que desarrolla de forma amplia el deber de fundamentación y motivación de todo pronunciamiento judicial de fondo como el que nos ocupa: "(...) *IV.- SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTAR LA RESOLUCIÓN EN QUE SE FIJA LA PENSION ALIMENTARIA PROVISIONAL. El deber de todo órgano jurisdiccional de motivar y fundamentar sus resoluciones -como derivación del debido proceso y del derecho de defensa-, también abarca a los procesos de aplicación de la prestación alimentaria. Así, en la sentencia número 5801-95 de las quince horas seis minutos del veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco, esta Sala resolvió -en lo que interesa- que: "(...) las autoridades jurisdiccionales, en cualquier materia de que se trate, deben respetar el debido proceso y el derecho de defensa, resolviendo en forma debidamente fundamentada de todas las cuestiones que le sean sometidas a su conocimiento, especialmente cuando se trate de admisión o rechazo de pruebas ofrecidas o propuestas por las partes,*

pues el ejercicio del poder jurisdiccional no puede considerarse arbitrario, sobre todo cuando se perjudican los intereses de los involucrados en el proceso. (...) Por otra parte, la fundamentación de las resoluciones, aún en procesos sumarios como el de fijación de una obligación alimentaria, permite no obstante conocer las razones del órgano jurisdiccional y controlar la corrección del criterio en la vía de alzada". Por lo que debe reiterarse que todo órgano jurisdiccional tiene el deber constitucional ineludible de motivar y fundamentar debidamente sus decisiones, por lo que debe expresar los motivos de hecho y de derecho en que se apoya. Y es que la motivación de la resolución permite conocer los razonamientos que utiliza el juez para resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, con lo que se procura garantizar que sus determinaciones se sustenten en criterios razonables y objetivos, y se posibilita, además, que tal decisión pueda ser controlada en alzada. Deber de fundamentación que tiene particular trascendencia en el supuesto de la resolución que obliga al pago de una pensión alimentaria -ya sea provisional o definitiva-, en la medida que su incumplimiento puede dar base a una eventual orden de apremio corporal, sea, ala privación de libertad del deudor alimentario que se encuentra en mora en el pago de la pensión. De allí el deber del órgano jurisdiccional que fija la pensión provisional de motivar y fundamentar debidamente su resolución. (...)" (Subrayado y destacado de quien redacta)...."

Es claro así que con la jurisprudencia constitucional de cita debe concluirse que TODA DECISIÓN JURISDICCIONAL debe de estar adecuada y suficientemente fundamentada a fin que las personas usuarias conozcan los motivos de la decisión puede ejercer el derecho de defensa al cual tienen derecho y, conocer, porque está debidamente plasmado en la resolución del asunto de su interés, cuál fue el ejercicio intelectual y el razonamiento que en el caso concreto llevó a la persona juzgadora a la decisión final. Ello sólo se logra mediante una adecuada y completa valoración no sólo de todos los elementos probatorios ofrecidos en el caso concreto o con los que se cuenta a la vista, sino además resolviendo y pronunciándose en forma concreta sobre todo el cuadro fáctico, argumentos, fundamento jurídico, pretensiones, excepciones, defensas y probanzas que hayan formulado, propuesto y ofrecido las partes.

El numeral 155 del Código Procesal Civil, ley 7130 aplicable a esta materia es claro y concreto sobre todos y cada uno de los diferentes aspectos y requisitos procesales básicos sobre los cuales debe pronunciarse

y contener una sentencia. Uno de esos requisitos en el inciso e) es un análisis de todas las cuestiones de fondo fijadas por las partes, con las razones, citas de doctrina y leyes que se consideraran aplicables.

Esta norma indica textualmente: *Las sentencias deberán resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate.* Entre sus requisitos destacan los incisos ch) Una declaración concreta de los hechos que el tribunal tiene por probados, con cita de los elementos de prueba que los demuestren; d) Una indicación de los hechos alegados por las partes, de influencia en la decisión del proceso, que el tribunal considere no probados con expresión de las razones que tenta para estimarlos falta de prueba; e) un análisis de las cuestiones de fondo fijadas por las partes. La inobservancia de estos requisitos fundamentales de la sentencia ocasiona su nulidad.

Una sentencia que no analiza todos los argumentos de fondo y de defensa así como todo el acervo probatorio recopilado dentro del contradictorio de primera instancia, no permite que el órgano de alzada pueda realizar un adecuado control de legalidad de la decisión impugnada. Del voto citado se colige que la Sala Constitucional expuso la necesidad que la resolución contenga un análisis de todos los alegatos expuestos, una resolución de todas las pretensiones, así como una valoración de todas probanzas útiles, pertinentes, oportunas, que obran en autos. La sentencia debe contener la descripción y valoración de las alegaciones o del material probatorio existente que sustenta lo resuelto por el respectivo órgano jurisdiccional, expresar las razones por las cuales éste estima si concurren o no los presupuestos de ley del tema objeto de interés, y se debe plasmar en la resolución todo el juicio de ponderación y ejercicio intelectual efectuado por la persona juzgadora que lo llevó a la decisión final, sustentado en las pruebas recopiladas.

El Tribunal de familia en el voto 425-2018 del 3 de abril de 2018 señaló: *"[...] es deber de los órganos jurisdiccionales competentes garantizarle a las personas involucradas sus derechos fundamentales al debido proceso y al ejercicio de la defensa. No basta con un fundamento genérico del transcurso del tiempo, sin análisis detallado, y explicación, como se expuso, del por que el archivo del expediente decretado. En repetidos pronunciamientos, la Sala Constitucional ha señalado que "(...) el derecho de defensa garantizado por el artículo 39 de la Constitución Política y por consiguiente el principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, principio de 'bilateralidad de la audiencia' del 'debido proceso legal' o 'principio de*

contradicción' (...)” comprende como requisitos que necesariamente han de cumplirse los siguientes “a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad (...) para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad (...) de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes (...) vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho (...) de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión (...) y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada.”(Voto n.º 15-90, de las 16:45 horas del 5 de enero de 1990, reiterado, entre muchos otros, en los n.os 1998-2109, de las 17:24 horas del 25 de marzo de 1998; 2005-6636, de las 21:18 horas del 31 de mayo de 2005; 2007-8459, de las 16:10 horas del 13 de junio; 2007-8936, de las 16:56 horas del 21 de junio; 2007-10943, de las 16:29 horas del 31 de julio; 2007-15110, de las 10:12 horas del 19 de octubre; 2007-17540, de las 12:10 horas del 30 de noviembre; 2007-18654, de las 11:11 horas del 21 de diciembre, todos de 2007; 2008-5153, de las 10:35 horas del 3 de abril; 2008-9039, de las 18:38 horas del 29 de mayo; 2008-9690, de las 10:15 horas del 13 de junio; 2008-14609, de las 15:24 horas del 25 de septiembre; 2008-16085, de las 9:39 horas del 28 de octubre; 2008-16459, de las 19:58 horas del 30 de octubre, los seis de 2008; 2009-3426, de las 13:38 horas del 27 de febrero y 2009-7531, de las 11:11 horas del 8 de mayo, ambos de 2009). Asimismo, forman parte de ellos “Fundamentar las resoluciones que pongan fin al procedimiento (...)” (voto n.º 5469-95, de las 18:03 horas del 4 de octubre de 1995), “(...) el principio pro-sentencia, de donde, las normas procesales deben aplicarse e interpretarse en el sentido de facilitar la administración de justicia, tanto jurisdiccional como administrativa; y por último, y no menos importante, (...) la eficacia formal y material de la sentencia o fallo. (...) **Esa exigencia de fundamentación o motivación, cuyo resultado ha de plasmarse en la resolución final y cualquier resolución que el juez emita valorando una situación, es, además, consustancial al principio de interdicción de la arbitrariedad propio de cualquier Estado de derecho como el costarricense.** (...) En el n.º 4846-96, de las 15:09 horas del 17 de setiembre de 1996, agregé lo siguiente: “(...) **ese deber u obligación del juez de motivar las sentencias implica, en consecuencia, un derecho del ciudadano a obtener, de parte del órgano jurisdiccional, no sólo (sic) una resolución fundada en derecho sino también debidamente razonable, a partir de todos los elementos visibles para el caso concreto. Así, la motivación constituye el signo más importante y típico de la racionalización de la función jurisdiccional y sirve para demostrar que el fallo es justo y por qué es justo y para persuadir a la parte vencida de que (-la solución dada-) ha sido el necesario punto de llegada de un meditado razonamiento, y no el fruto improvisado de la arbitrariedad y la fuerza, sirviendo además, en una función más estrictamente jurídica, como conducto para la impugnación, lo que permite (sic) poner a las partes en condición de verificar si, en el**

razonamiento que ha conducido al juez (sic) a decidir en determinado sentido, puede descubrirse alguno de aquellos defectos que dan motivo a los diversos medios de impugnación ante los órganos competentes, constituyendo entonces la motivación, el espejo revelador de los errores del juzgador. Se entiende entonces que, el deber de fundamentación es una garantía primordial (...) por cuanto incide directamente en el derecho de defensa y por ende, en el derecho al debido proceso y en el derecho a la tutela judicial efectiva. Esa fundamentación se ha de referir a todos los razonamientos y criterios por los cuales el Juez (sic) llega a la conclusión que plasma, fundamentación que requiere un ítem (sic) lógico y que implica necesariamente que todos y cada uno de los elementos que obran en el expediente, deberán ser valorados conforme a las reglas de la sana crítica racional."(énfasis suplido).[...]".-

El artículo 197 del Código Procesal Civil de 1989, ley 7130 vigente para los procesos de familia, de forma expresa otorga la potestad a la persona juzgadora de decretar la nulidad oficiosa absoluta (actividad procesal defectuosa absoluta), cuando en la tramitación o sustanciación del proceso se hubiera producido indefensión o cuando se hayan violentado normas fundamentales que garanticen el curso normal del procedimiento y el adecuado respeto al debido proceso y derecho de defensa de rango constitucional, que es precisamente el escenario en el que nos encontramos.

Tal como señala la parte apelante, el fallo venido en alzada contiene un análisis sumamente escueto o lacónico del tema de fondo de interés y de las pruebas que lo acompañan. En este caso el señor [Nombre 001] presentó un proceso de rebajo de pensión alimentaria después de que había abordado este tema con la señora [Nombre 002] a través de la firma conjunta de un divorcio por mutuo consentimiento. Se trata éste de un expediente voluminoso, que contiene amplia prueba documental que sin embargo no fue valorada por el a-quo en la sentencia recurrida.

Considera quien resuelve que la sentencia elaborada en primera instancia no contiene un análisis adecuado ni suficiente de la prueba ofrecida o recabada tampoco del caso concreto y temas de fondo de interés que fueron expuestos por ambas parte. En primer lugar se analiza por ejemplo el manejo abordaje y valoración que se hace en este caso de la Prueba Confesional Ficta o Confesional en Rebeldía en uno de los primeros considerandos de la resolución. En este apartado el juzgador hace una explicación de lo

que significa la prueba confesional ficta. Luego menciona que la señora [Nombre 002] fue llamada a rendir Confesional y no se presentó personalmente a contestar el interrogatorio que se presentó. Que ante su ausencia se procede a calificar las preguntas realizadas según la grabación de audio. Como resultado se decide admitir todas las preguntas que se formularon y se tienen por contestadas afirmativamente. Esto es todo lo que se analiza y menciona de la Prueba Confesional ficta o en rebeldía.

No dice ni valora el juzgador qué grado de credibilidad le otorga a esta prueba. Si respecto de los hechos que contiene el interrogatorio que se presentó, sólo cuenta con la Confesional en rebeldía o bien si existen otros elementos probatorios más objetivos y directos que se hayan recopilado en el contradictorio de primera instancia que puedan sustentar o respaldar de manera más objetiva lo que se obtuvo de la confesional ficta, la cual como se sabe es calificada por la jurisprudencia como una ficción jurídica, que requiere del respaldo de otros elementos probatorios más objetivos y directos como para poder utilizarla en el fundamento probatorio de la sentencia y tenerla como una prueba útil, pertinente, válida. La confesional ficta por sí misma y en forma aislada no constituye plena prueba.

El juzgador entonces no valora del todo esta prueba en su resolución. No la analiza. No dice si la utilizó en la fundamentación probatoria de su decisión o no. Si la utilizó y le pareció prueba útil, pertinente, conducente, no dice de qué manera lo hizo. No la menciona en el fundamento de los hechos probados. Si se omite toda valoración en sentencia de una prueba que fue recabada en el contradictorio de primera instancia, el fallo que contiene ese grave error de omisión amerita ser anulado. Decir solamente en la sentencia que se recibió la prueba confesional ficta, que se admiten todas las preguntas y que se tienen por contestadas afirmativamente, no es hacer un ejercicio de valoración probatoria de ese medio de prueba.

Las preguntas que conformaban el interrogatorio de confesional fueron adempas calificadas y se emitió criterio de su admisibilidad al momento del dictado de la sentencia, no en el momento de la celebración de la audiencia como es lo correcto.

La autoridad de sede de alzada no puede entrar a analizar en apelación la prueba que fue recabada en primera instancia, cuya valoración omitió el a-quo. Ello sería invadir el contradictorio y la competencia funcional de la primera instancia y hacer esa valoración en una única instancia, cercenando a las partes el derecho a la segunda instancia respecto de ese tema probatorio. Esta grave omisión en la valoración probatoria ocasiona por lo tanto la nulidad (actividad procesal defectuosa absoluta) de la sentencia.

Otro aspecto por el cual se estima que la sentencia debe ser ineludiblemente anulada es porque de la revisión del elenco de los lacónicos 4 hechos probados no se obtiene el fundamento y respaldo probatorio adecuado, directo, objetivo, claro, completo, con el grado de convicción suficiente, para concluir que en este caso el señor [Nombre 001] efectivamente haya demostrado en su caso un cambio o desmejora de su situación económica que justifiquen objetivamente disminuir la prestación alimentaria que brinda por un acuerdo de divorcio a su hijo [Nombre 004] tal como ha agravado la parte demandada en su memorial de apelación.

Nótese que de la redacción de estos hechos probados se obtienen 4 datos: 1.- El monto de pensión alimentario establecido a cargo del padre y a favor del hijo en la suma de un millón cuatrocientos sesenta y seis mil doscientos cincuenta y cinco colones. 2.- Que el señor [Nombre 001] cuenta con diversas obligaciones financieras (¿?¿?). 3.- Que a raíz de la pandemia el señor [Nombre 001] sufrió una desmejora salarial a partir del año 2020 (¿?) y 4.- Que el joven beneficiario cuenta con necesidades (¿?).-

De los hechos probados 2 y 3 el juzgador solo dice en forma genérica y lacónica que el respaldo de los mismos es la prueba documental en la carpeta virtual y del hecho tres la testimonial en registro de audio. Esta forma de resolver no es producto de un análisis detallado, serio y comprometido del caso concreto. Estamos ante un expediente voluminoso de casi 450 folios con abundantes pruebas documentales agregadas y recopiladas. No es posible resolver el tema de fondo conformándose con decir: véase la prueba documental en el expediente electrónico.... cuáles pruebas? que análisis se hizo de ellas? desde cuándo existen? son elementos novedosos o existían desde que las partes acordaron el divorcio y el señor [Nombre 001] se comprometió a pagar una pensión alimentaria de más de ¢1.400.000^{oo} a favor de su hijo? Son elementos que acreditan un cambio significativo de circunstancias en el caso del obligado alimentario que

además acredite su versión de los hechos y justifique la disminución del derecho alimentario a favor de su hijo menor de edad ? Son gastos que justifican ese rebajo? La pensión alimentaria es prioritaria sobre cualquier otra deuda (artículo 171 Código de Familia) Todo este análisis sencillamente se omite y se echa de menos en la lacónica sentencia que se dicta en este caso, haciéndose un abordaje a la ligera del caso concreto.

No es posible conformarse con decir que el señor [Nombre 001] paga una pensión alimentaria a su hijo sin indicar de manera concreta de dónde proviene esa suma y desde cuando se comprometió a ella. Además de mencionar los otros compromisos que en rubros que involucran a [Nombre 004] se comprometió el señor [Nombre 001] en el convenio de divorcio con la señora [Nombre 002] (pago de la hipoteca que asegura el derecho a la vivienda de su hijo).

Si la cuota alimentaria vigente proviene de un acuerdo de divorcio por mutuo acuerdo es un aspecto relevante por analizar en la sentencia. Si no se tienen una resolución anterior dictada por una autoridad judicial que haya tenido por demostrado cuáles son los ingresos y la capacidad económica del obligado alimentario al comprometerse a pagar una pensión de ¢1.400.000^{oo} a su hijo más asumir otros gastos que conciernen a derechos fundamentales de [Nombre 004] ¿Cómo obtengo un parámetro o punto de referencia objetivo para saber y tener como hecho demostrado que los ingresos, patrimonio y capacidad de ese obligado alimentario sufrieron efectivamente un cambio o un menoscabo novedoso? Si no tengo a la mano referencias objetivas de cuál era la capacidad económica del obligado al momento de obligarse a pagar la pensión alimentaria de su hijo y cuál es la actual ¿Cómo puedo tener por acreditado de manera objetiva y fehaciente que efectivamente ha operado un cambio de circunstancias que afecta su capacidad económica y que me permite ordenar una rebaja en la pensión alimentaria a la que se comprometió en forma voluntaria a pagarle a su hijo adolescente?

En el hecho probado 3 se afirma que el señor [Nombre 001] sufrió una desmejora salarial a partir del año 2020 por la pandemia y eso se tiene por demostrado con fundamento únicamente en una prueba testimonial ofrecida por el obligado alimentario. Cómo se pudo comprobar esa disminución?. Cuánto ganaba o percibía antes y cuánto gana o le ingresa ahora? A qué se dedicaba?Cuál es su oficio o profesión

habitual, su empresa? A qué se dedica ahora? Por qué se tuvo por demostrada esa desmejora en sus ingresos? Con referencia a qué información, prueba o datos que se obtuvieron de la prueba que se recabó y qué fue lo que aportaron? Se desconoce en absoluto porque la sentencia es absolutamente lacónica y completamente omisa en brindar esa información.

En la documental que consta en el expediente están agregados: personerías de sociedades anónimas; comprobantes de compra de tiquetes aéreos y viajes internacionales del señor [Nombre 001]; participaciones del señor [Nombre 001] en capacitaciones y conferencias internacionales en países de América y Europa; Certificados de cursos realizados por el señor [Nombre 001] en el extranjero; facturas electrónicas de pago de colegiatura de [Nombre 004] en el colegio Blue Valley que para 2021 ascendía a ¢734.240 y desde septiembre de 2022 al año 2023 ascendía a la suma de ¢865.000 todas a nombre del señor [Nombre 001] como encargado del pago de esas facturas en los años 2021; 2022, movimientos migratorios del obligado. Si el señor [Nombre 001] tenía en esos años la capacidad de pagar esas sumas de dinero por la colegiatura de su hijo ¿cómo se explica que su situación económica e ingresos hayan desmejorado? Nada de esto se analiza. Ninguna prueba documental que conste en el expediente fue ni siquiera mencionada en la sentencia de primera instancia, tampoco utilizada en el fundamento probatorio de los hechos probados.

A folio 394 se aporta como prueba para mejor resolver un documento emitido por la empresa Vega Voltios que dice que en junio de 2023 le pagaron al señor [Nombre 001] \$1695 por dar asesoría por servicios profesionales en el área de Telecomunicaciones. No es una constancia de salario. Es un documento que dice que sólo por brindar asesoría a una empresa el señor [Nombre 001] en junio de 2023 recibió esa suma de dinero. ¿Es la única empresa a la que brindó asesoría en el año 2023? Esto tampoco fue analizado.

Consta también abundante prueba sobre los abundantes y constantes movimientos en la tarjeta de crédito Da Vivienda a nombre del señor [Nombre 001]. Prueba documental de cuentas bancarias y tarjetas a nombre de la señora [Nombre 002]. Comprobantes de pago de un préstamo de una mensualidad de \$1.243 a nombre del señor [Nombre 001] en el Banco Nacional en los años 2021. Pagaba entonces el crédito de más de \$1.200 mensuales y la mensualidad de ¢734.000 del colegio de su hijo, solo para mencionar algunos de sus gastos y su situación económica estaba afectada por la pandemia? A folios 341-352 constan planillas

de la CCSS a nombre de ambas partes de las cuales se extrae que para febrero del año 2023 el señor [Nombre 001] registraba un ingreso salarial bruto de ¢3.000.000^{oo} reportado a esa institución por ser trabajador de Axioma Internacional S. A. mientras que la última cotización de la señora [Nombre 002] julio y agosto fueron de julio y agosto de 2022 por ¢400.000 y ¢293.333^{oo}. Con esas pruebas es posible demostrar una desmejora en la condición económica del obligado? Ninguna de ellas cuenta con análisis alguno en la sentencia recurrida.

Si voy a restringir y desmejorar derechos fundamentales (rebajo pensión alimentaria a favor de una persona menor de edad) debo esforzarme como juez de pensiones alimentarias en realizar un ejercicio diligente, acusoso, detallado, adecuado y fundamentado de esa decisión, mediante la cual estoy afectando derechos fundamentales de la parte más vulnerable del proceso: la persona menor de edad, que además en este caso es notorio y evidente que ha venido gozando de un nivel de vida sumamente elevado al que su padre lo ha habituado y que no es posible acceder con ligereza a afectar o perjudicar, mediante el dictado de una sentencia que analiza de manera tan lacónica y genérica el caso concreto.

Se dice que el joven tiene ciertas necesidades fundamentales en el hecho 4 de la sentencia, se mencionan: alimento, vestido, educación, transporte, sin entrar en detalle o concreción alguna sobre ninguno. Para fundamentar se dice que son hechos no controvertidos. Existe sin embargo en autos abundante prueba documental que permite acreditar y tener por probado en autos cuáles son los elevados gastos concretos que demanda [Nombre 004] y a los que su padre lo ha tenido acostumbrado. Entre ellos destaca una educación privada de primera calidad y alto costo en el Blue Valley School con mensualidades de colegiatura para el 2021 de ¢734.000 que consta en auto eran pagadas por su padre y para el año 2023 asciende a la suma de ¢865.000 mensuales, pero ni siquiera eso se consigna en ese hecho probado.

Se trata de pruebas que constan a la vista, estamos ante un expediente voluminoso con abundante prueba documental que sencillamente fue ignorada en la sentencia, en la que no se hace el mínimo esfuerzo por analizar o valorar toda la prueba que fuera aportada por ambas partes. Como es evidente ello ocasiona un grosero agravio a la parte demandada y además un insalvable vicio de falta de fundamentación probatoria que no puede ser subsanado en segunda instancia, pues sería invadir la competencia funcional

del a-quo, analizando pruebas que corresponden al contradictorio de la primera instancia que sencillamente se omitieron del todo en la sentencia final y cercenar además a las partes el derecho a la segunda instancia con relación al análisis de esas pruebas.

En ninguna parte de la sentencia impugnada se dice absolutamente nada concreto sobre la prueba documental que en cantidad abundante consta en este expediente. Ni siquiera se dice qué edad tiene [Nombre 004] ni que nivel educativo cursa como para tener alguna certeza de que sus necesidades personales acorde a su edad de desarrollo (adolescente de 16 años) fueron consideradas en la decisión que se tomó.

Ante todas las circunstancias descritas y las groseras omisiones identificadas, es evidente el agravio que este actuar omisivo del a-quo en la falta de fundamentación y análisis probatorio en que se incurre, le ocasiona a la parte demandada, pues la decisión de disminuir de manera significativa la pensión alimentaria que el padre se comprometió a brindarle a su hijo, se tomó en este caso sin hacer un análisis adecuado, detallado, completo y como es debido de las probanzas que fueron ofrecidas por las partes. No se hizo el mínimo esfuerzo al respecto.

Tampoco nos dice el juez que haya sido que esas pruebas no las analizó o hayan sido desechadas o no se utilizaron en la fundamentación probatoria de la sentencia porque no le merezcan credibilidad, porque le parecen impertinentes, que no son útiles ni acordes con el objeto del proceso. Nada. Ninguna valoración se hace de la misma y ese tipo de vicios aparte de inaceptables, son insalvables como la se explicó, por el grosero y notorio agravio que le ocasiona a la persona beneficiaria, cuya disminución del derecho alimentario se ordenó, a través de una sentencia dictada con tan graves yerros, desmejorándosele al joven un derecho fundamental mediante una incompleta, omisa y por ende errónea decisión.

La sentencia hace un lacónico análisis del tema de fondo. No considera ni analiza todos los fundamentos de contestación que ofreció la parte demandada en su memorial de constestación, ni siquiera los consigna de manera completa en el apartado del Resultando de la sentencia ni en los considerandos de fondo.

Es notorio así por los motivos ampliamente expuestos que la sentencia de primera instancia incurre en todos los vicios señalados y que también fueron identificados por la parte recurrente. Falta de fundamentación, falta de fundamentación y valoración probatoria, intelectual y jurídica. No es posible en esta sede de alzada valorar pruebas y temas de fondo que fueron omitidos del todo por el a-quo en el contradictorio de primera instancia, por las razones que ya fueron apunadas. Se impone así a criterio de quien resuelve en el caso concreto conforme a Derecho y al mérito de los autos, decretar oficiosamente la nulidad absoluta (actividad procesal defectuosa absoluta) de la sentencia de primera instancia recurrida (doctrina del numeral 197 del Código Procesal Civil, ley 7130) haciéndose necesario un nuevo análisis y valoración amplia, detallada, fundamentada, del caso concreto en primera instancia, en el que se emita pronunciamiento sobre todos los aspectos y argumentos de fondo expuestos por la parte actora y demandada y se valore adecuadamente todo el caudal probatorio recopilado. Por las groseras transgresiones al debido proceso y al derecho de defensa apuntadas y el estado de indefensión en que colocó principalmente a la parte demandada, única recurrente, se anula oficiosamente la sentencia de primera instancia recurrida.

POR TANTO

Se **ANULA** la sentencia de primera instancia recurrida, n°200-2023 de las 13:36 horas del 09 de octubre de 2023 dictada por el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Santa Ana dentro del presente expediente de modificación (rebajo) de pensión alimentaria **NOTIFIQUESE. MSc. Patricia Vega Jenkins. jueza.- PVEGA**



8747647BΛçAX61

8747647BLVAC61

PATRICIA MARIA VEGA JENKINS - JUEZ/A DECISOR/A

EXP: 22-000280-0242-PA